



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00411-00.

La gestora judicial del ente suplicante ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento *por aviso* dirigido a la dirección física del encartado PÉREZ CASTRO.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en el evento particular se ha llevado a cabo la enunciada forma de enteramiento, **sin tomar en cuenta que la comunicación pendiente es la de carácter PERSONAL**, sin que la notificación de esta última clase, realizada con antelación, hubiera sido aceptada por la Judicatura.

De otro lado, la organización incoante, **de manera equivocada, insiste en que el rogado deberá noticiarse personalmente o por medios virtuales, con cita previa, en punto al accionamiento impetrado**, pese a que es tarea del extremo activo de la litis **proporcionar de una vez las piezas rituales de rigor**, en aras de que **el perseguido emprenda directamente su defensa**, esto es **sin adelantar gestiones previas como la aludida cita o la comunicación a través del Despacho**.

Seguidamente, la parte actora **reitera la invocación de acuerdos que en lo absoluto rigen la materia notificatoria**.

De ese modo, **se llama la atención al organismo postulante y a su procuradora adjetiva**, en aras de que revise con atención el expediente y atienda a plenitud las determinaciones proferidas por la Célula Judicial, en torno a la temática que nos concita, **so pena de compulsar copias ante la Autoridad competente**, como quiera que el comportamiento asumido puede configurar el desobedecimiento de órdenes de talante jurisdiccional.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las aludidas falencias**, desarrollándose **nuevamente el enteramiento personal** con destino a **ambos suplicados**. Esto, atendándose lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo regulado por el Decreto 806 de 2020, en particular en lo que concierne a la remisión de los documentos de rigor y los efectos que tal aspecto implica. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 de la primera Normativa Instrumental aludida. En el mismo interregno, se aportarán las



probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la carga ritual impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce6530907d7b6454320973ca50e258b6167e01e1e3812d0f4e842e06ae650  
6b6**

Documento generado en 27/04/2021 02:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**